

**OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

NÚMERO: 9595

Fecha: 17 de septiembre de 2024

Aprobado: Omar J. Marrero Ortiz

Secretario de Estado



Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico



**REGLAMENTO SOBRE DESIGNACIÓN DE COORDINADORES AGENCIALES Y COORDINADORES
AUXILIARES DE ASUNTOS DEL VETERANO EN EL GOBIERNO DE PUERTO RICO**

ADOPTADO EL 29 DE AGOSTO DE 2024

TABLA DE CONTENIDO

		PÁGINA (S)
ARTÍCULO 1	TÍTULO	3
ARTÍCULO 2	BASE LEGAL	3
ARTÍCULO 3	MISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO	3
ARTÍCULO 4	VISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO	4
ARTÍCULO 5	HISTORIA DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO	4-8
ARTÍCULO 6	PROPÓSITOS Y APLICABILIDAD	8
ARTÍCULO 7	FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO	8-10
ARTÍCULO 8	DEFINICIONES	10-14
ARTÍCULO 9	DESIGNACIÓN DEL COORDINADOR AGENCIAL Y DEL COORDINADOR AUXILIAR DE ASUNTOS DEL VETERANO	14-15
ARTÍCULO 10	RESPONSABILIDADES DELEGADAS A LA OFICINA	16
ARTÍCULO 11	DEBERES DE COORDINADOR AGENCIAL	16-17
ARTÍCULO 12	DEBERES DEL COORDINADOR AUXILIAR.	17
ARTÍCULO 13	DEBERES DE LAS AGENCIAS PÚBLICAS	17-18
ARTÍCULO 14	CESE DE FUNCIONES COMO COORDINADORES	18
ARTÍCULO 15	PROHIBICIONES RESPECTO A BENEFICIO O LUCRO	18
ARTÍCULO 16	DISPONIBILIDAD DE LOS SERVICIOS DE LOS COORDINADORES	18-19
ARTÍCULO 17	ADIENTRAMIENTOS	19
ARTÍCULO 18	DIRECTORIO DE COORDINADORES	19-20
ARTÍCULO 19	PENALIDADES	20
ARTÍCULO 20	CLÁUSULA DE SALVEDAD Y SEPARABILIDAD	20
ARTÍCULO 21	DEROGACIÓN	20
ARTÍCULO 22	VIGENCIA	21

REGLAMENTO SOBRE DESIGNACIÓN DE COORDINADORES AGENCIALES Y COORDINADORES AUXILIARES DE ASUNTOS DEL VETERANO EN EL GOBIERNO DE PUERTO RICO

ARTÍCULO 1. TITULO

Este documento se conocerá como el *"Reglamento Sobre Designación de Coordinadores Agenciales y Coordinadores Auxiliares de Asuntos del Veterano en el Gobierno de Puerto Rico"*.

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga, en virtud de la Ley Núm. 51 de 8 de abril de 2011, en adelante la Ley 51-2011, conocida como *"Ley para Designar los Coordinadores Agenciales y los Coordinadores Auxiliares para Asuntos del Veterano en las Agencias, Instrumentalidades y Empresas Públicas del Gobierno de Puerto Rico"*.

Este Reglamento se promulga, además, en virtud de la Ley 79-2013, mejor conocida como la *"Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"*, la cual impone a la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre otros deberes, el establecer programas e iniciativas dirigidas a asegurarse de que se protegen los derechos de los(as) veteranos (as) y sus familias en las áreas de la educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación y cultura, entre otras, además de velar que se cumple con todo lo contenido en la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, conocida como la *"Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI"*.

Finalmente, este Reglamento se promulga a tenor con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la *"Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"*.

ARTÍCULO 3. MISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Es la misión de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar y proteger los derechos, beneficios y atender los reclamos y problemas de los(as) veteranos (as) de Puerto Rico, para el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar de esta distinguida población.

ARTÍCULO 4. VISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La visión de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es lograr que cada veterano(a), militar y ex militar en Puerto Rico y sus familiares, según sea aplicable, reciban aquellos beneficios a los cuales por ley tienen derecho y garantizarles un trato respetuoso, digno y considerado.

ARTÍCULO 5. HISTORIA DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La Oficina tiene su origen en la Ley 512-1946, según enmendada, mediante la cual se creó la "Oficina de Veteranos del Departamento del Trabajo", adscrita al Departamento del Trabajo. Para dotar a nuestros veteranos(as) y sus familiares de una oficina independiente al Departamento del Trabajo a la cual pudieran acudir para buscar apoyo en sus reclamos en otras áreas no relacionadas estrictamente a sus derechos en el empleo, mediante la Ley Núm. 57 del 27 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "*Ley de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico*", se creó una agencia separada del Departamento del Trabajo, denominada como la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico. La misma fue adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico, teniendo, entonces, dentro de sus responsabilidades, la implantación y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, conocida como la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño*".

Posteriormente, mediante la Ley 203-2007, según enmendada, mejor conocida como la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI*", se adoptó la Carta de Derechos del Veterano vigente, siendo la Oficina del Procurador del Veterano el organismo gubernamental responsable de fiscalizar la implantación y cumplimiento de la política pública dispuesta en la misma.

La Oficina del Procurador del Veterano fue reorganizada en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, brindándole mayor independencia y estableciendo el cargo de Procurador del Veterano por un término de diez (10) años. El Plan, fue posteriormente derogado mediante la Ley 79-2013 y mantenida la Oficina del Procurador del Veterano con el nuevo nombre de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conservando la independencia y naturaleza cuasi-legislativa y cuasi judicial que disfrutaba bajo el Plan.

A tenor con la Ley 79-2013, la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la obligación estatutaria de velar por los derechos de los(as) veteranos (as) y sus familias en las áreas de educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación, cultura, entre otras, reconocidos en el referido estatuto,

según el mismo vaya siendo enmendado, de tiempo en tiempo. Asimismo, la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la responsabilidad legal de establecer e implantar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de sus derechos y el de sus familiares, así como llevar a cabo la coordinación necesaria, con las entidades correspondientes, para que se provean los servicios necesarios para los mismos. Entre las leyes que reconocen derechos a nuestros veteranos (as), cuyo cumplimiento la Oficina del Procurador del Veterano vigila, se encuentran:

- La Ley Núm. 100 de 30 de junio 1959, conocida como la "*Ley Contra el Discrimen en el Empleo de 1959*", según enmendada por la Ley 232-2012, ésta última según fuera derogada por la Ley 22-2013 y posteriormente nuevamente enmendada mediante la Ley 104-2014, con efecto retroactivo a la fecha de la derogación de la Ley 22-2013, la cual prohíbe el discrimen en el empleo por razón de ser militar, ex militar o veterano(a);
- La Ley 8-2000, conocida como la "*Ley del Profesional Combatiente*", la cual protege los derechos y privilegios de profesionales licenciados para que no se vean afectados por motivos de su servicio militar activo;
- La Ley 271-2012, conocida como la "*Ley para la Creación de un Sistema Expedito de Reconocimiento por Endoso de Licencias Profesionales de Cónyuges de Militares y Empleados Federales*", la cual busca aliviar la carga económica, facilitar el desarrollo profesional, asegurar la estabilidad financiera y promover el bienestar y la calidad de vida de nuestros militares y familiares.

De igual manera, a través de los años, se han adoptado nuevas leyes que han ampliado el ámbito de responsabilidad fiscalizadora de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o han impuesto responsabilidades adicionales al Procurador del Veterano, entre las cuales se encuentran:

- La Ley 106-2000, conocida como la "*Ley del Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico*", la cual impuso en la Oficina del Procurador del Veterano la obligación de establecer y operar un cementerio estatal de veteranos en el Municipio de Aguadilla y fiscalizar su administración, operación y mantenimiento;
- La Ley Núm. 313-2000, conocida como la Ley del "*Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños*", según enmendada por las Leyes Núm. 59-2004 y 282-2012, la cual autoriza a la Oficina del Procurador a crear un Programa para el Subsidio de Vivienda de

Veteranos (as) para la Casa del Veterano en Juana Díaz, otorgar subsidios a veteranos (as) elegibles y utilizar cualquier sobrante de los fondos asignados para dicho programa para costear gastos de mantenimiento y mejoras necesarios, entre otros, de la Casa del Veterano;

- La Ley 218-2003, según enmendada por la Ley 36- 2007 y la Ley 26-2010, conocida como "*Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos*", requiere al Procurador del Veterano garantizar y tomar las medidas que sean necesarias para proteger ciertos derechos relacionados con el trabajo contenidos en dichos estatutos, a los(as) miembros de los cuerpos militares en Puerto Rico;
- La Ley 347-2004, según enmendada por la Ley 144-2008, conocida como la "*Ley del Monumento al Soldado Desconocido*", la cual designa a la Oficina del Procurador del Veterano como parte de la Junta para la Custodia y Conservación del Monumento Nacional del Soldado Desconocido, para la administración, conservación y custodia del Monumento y sus facilidades;
- La Ley 152-2005, conocida como la "*Ley para Establecer la Medalla Eurípides Rubio*", la cual impone a la Oficina del Procurador del Veterano la función de nominar candidatos a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para dicha distinción;
- La Ley 189-2010, la cual declara el 9 de marzo de cada año como el "*Día de la Mujer Veterana*", la cual extiende la responsabilidad de desarrollar una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano;
- La Ley 37-2011, la cual declara el 7 de agosto de cada año como el "*Día del Corazón Púrpura*", la cual impone la responsabilidad de desarrollar una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano;
- La Ley 51-2011, según enmendada, conocida como "*Ley para Designar los Coordinadores Agenciales y los Coordinadores Auxiliares para Asuntos del Veterano en las Agencias, Instrumentalidades y Empresas Públicas del Gobierno de Puerto Rico*", la cual impone a la Oficina del Procurador del Veterano el deber de fiscalizar el cumplimiento por las agencias de dicha ley, así como de estructurar y ofrecer los adiestramientos necesarios a tales coordinadores para que estos conozcan los derechos y beneficios que concede la legislación vigente a los veteranos (as) y para que se actualicen los mismos;

- Ley 270-2011, la cual declara el 30 de marzo de cada año como el "*Día del Veterano de Vietnam*", la cual impone la responsabilidad de desarrollar una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano.
- La Ley 282-2012, la cual autoriza a la Oficina del Procurador del Veterano a disponer de cualquier sobrante disponible, al final de cada año fiscal, de los recursos consignados anualmente en el "Fondo de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos" dispuesto por dicha Ley, para costear los gastos de mantenimiento, adquisición de equipos necesarios, suministros y/o materiales, mejoras y/o reparaciones, en los cuales deba incurrir en la Casa del Veterano en Juana Díaz y/o para garantizar cualesquiera obligaciones en las cuales deba incurrir para poder costear los mismos.
- La Ley 163-2014, la cual declara la semana en que ubique el día 18 de septiembre de cada año, comenzando el día domingo previo a dicho día, como la "Semana del Veterano(a) Puertorriqueño(a)" e impone la responsabilidad a la Oficina del Procurador del Veterano de organizar, preparar y presentar actividades públicas, charlas o conferencias educativas-sociales dirigidas al público en general, a los fines de que se conozcan y reconozcan las aportaciones, trabajos y sacrificios rendidos e historia de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as), así como en conjunto con otras entidades gubernamentales, adoptar las medidas necesarias para la organización y celebración de actividades oficiales que reconozcan y destaquen las aportaciones e historias de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as).
- La Ley 234-2018, conocida como la "Ley para el Bienestar y Apoyo a la Mujer Veterana en Puerto Rico", la cual establece la Junta Asesora de Asuntos de la Mujer Veterana, adscrita a la Oficina del Procurador del Veterano y presidida por el Procurador del Veterano, autorizando, además, al Procurador a: designar miembros con voz, pero sin voto, para el apoyo técnico a la Junta Asesora; entrar en acuerdos colaborativos intergubernamentales dirigidos a asegurar servicios especializados para las mujeres veteranas; para que, conjuntamente con el/la Administrador(a) de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, identifiquen los programas de salud mental y prevención de suicidio existentes, así como las métricas efectivas para el tratamiento efectivo de las mujeres veteranas, desarrollen estrategias de comunicación y diseminación de información sobre el trastorno de estrés post-traumático y otras condiciones de salud mental que afectan a la mujer veterana, para

lo cual podrán desarrollar alianzas con grupos de interés o identificar fuentes de fondos privadas o federales.

- La Ley 163-2019, la cual extiende a los veteranos(as) debidamente acreditados como tales, los beneficios concedidos por la 297-2018, conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad" y ordena a la Oficina del Procurador del Veterano, entre otras agencias, a que cuando así se lo solicite la Defensoría de las Personas con Impedimentos, ofrecer la asesoría necesaria en cuanto a la reglamentación requerida para la confección y preparación del cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso establecido por el estatuto, así como fiscalizar el cumplimiento de la ley en cuanto a los veteranos(as).

ARTÍCULO 6. PROPÓSITOS Y APLICABILIDAD

La Ley 51-2011 dispone que será obligación de todas las agencias, instrumentalidades y empresas públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, designar un (1) Coordinador Agencial y un (1) Coordinador Auxiliar para Asuntos del Veterano en cada una de ellas, cuya responsabilidad será garantizar los derechos o servicios contemplados en la Ley 203-2007, según enmendada, o en cualquier otra ley estatal o federal aplicable a los veteranos. De igual forma, la Ley 51-2011, dispone que la Oficina del Procurador del Veterano estructurará y ofrecerá los adiestramientos necesarios a tales coordinadores para que estos conozcan los derechos y beneficios que concede la legislación vigente a los veteranos (as) y para que se actualicen los mismos.

De conformidad a lo anterior, el presente Reglamento aplicará a todas las agencias, instrumentalidades y empresas públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus Departamentos, Juntas, Comisiones, Negociados, Corporaciones o Empresas Públicas, subsidiarias o afiliadas de éstas, de las ramas Legislativa y Judicial, Municipios y/o Entidades Municipales y se adopta con el propósito de establecer el procedimiento y las normas que deberán seguir las mismas para dar cumplimiento a las disposiciones y requisitos de la Ley 51-2011.

ARTÍCULO 7. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA OFICINA

La Oficina del Procurador, a tenor con las leyes o programas cuya administración e implantación le han sido delegadas tiene, entre otras, las siguientes funciones, responsabilidades y facultades para implementar las mismas:

- (a) Llevar a cabo todas las gestiones necesarias y pertinentes que conduzcan a una mejor, más efectiva, justiciera y eficiente aplicación en Puerto Rico de todas las leyes federales y estatales sobre pensiones, bonos y beneficios de

todas clases para veteranos (as) de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y sus familiares.

- (b) Poner en vigor y velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Carta de Derechos del Veterano, los reglamentos promulgados al amparo de las mismas y cualesquiera otras leyes o reglamentos que se aprobaran en el futuro para beneficio de los(as) veteranos(as) puertorriqueños(as) y sus familiares.
- (c) Tomar medidas, incluyendo la asistencia legal, de peritos médicos o de personal de enlace que se estimen necesarias para la rápida tramitación de toda clase de gestiones, peticiones, investigaciones y reclamaciones de los(as) veteranos(as) de Puerto Rico y sus familiares, en el Departamento de Asuntos del Veterano de los Estados Unidos de América, la Administración de Seguro Social y en sus respectivas, oficinas locales y regionales.

A tales propósitos podrá obtener o suministrar o contratar servicios legales, médicos o técnicos o comparecer por y en representación de los veteranos y sus familiares que cualifiquen para obtener beneficios bajo las leyes federales pertinentes ante cualquier foro, tribunal estatal o federal, junta o comisión, organismo administrativo, departamento, oficina o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cualquier vista, procedimiento o asunto que afecte y pueda afectar los intereses, derechos y beneficios de estas personas.

- (d) Llevar a cabo, por sí o en coordinación con otras agencias públicas, los estudios e investigaciones necesarias sobre los problemas de educación, trabajo, vivienda y otros que afecten o estén relacionados a los(as) veteranos (as) puertorriqueños (as), sus viudas(os) e hijos.
- (e) Preparar y recomendar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico las medidas legislativas que considere útiles y necesarias para ayudar a los(as) veteranos (as) y a sus familias.
- (f) Establecer y organizar un programa a través del cual los (as) veteranos(as) y sus familiares puedan canalizar sus quejas o reclamos en los casos de inacción de las agencias públicas y entidades privadas o de violación a sus derechos y servir de enlace entre éstos y la agencia y/o entidad concernida.
- (g) Establecer y llevar a cabo un vigoroso plan de orientación y asesoramiento sobre todos los programas, servicios y beneficios a que tienen derecho los(as) veteranos(as) de Puerto Rico y sus familiares, sobre los requisitos, mecanismos, medios, recursos o procedimientos para obtener, participar, beneficiarse de éstos y hacer valer sus derechos.

- (h) Proveer libre de costo una bandera puertorriqueña a los familiares de un(a) veterano(a) fallecido(a) cuando dicha bandera se solicite para utilizarse en los funerales del veterano (a).
- (i) Investigar y referir al Departamento de Justicia, si lo estima necesario, querellas por incumplimiento a la 218-2003, según enmendada, también conocida como la "*Ley de Protección de los Miembros de las Fuerzas Armadas*", las cuales afectan a un militar.
- (j) Remitir requerimientos de información a agencias públicas, entidades y/o personas privadas, incluyendo, pero sin limitarse, para la inspección de récords, inventarios, documentos y/o facilidades físicas de las agencias públicas o entidades privadas sujetas a la jurisdicción fiscalizadora de la Oficina, citaciones para la comparecencia de testigos y la presentación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente a una investigación.

ARTÍCULO 8. DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases donde quiera que aparezcan usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) "AGENCIA PÚBLICA" - Significa cualquier departamento, junta, comisión, oficina, división, negociado, corporación pública o empresa pública, subsidiaria o afiliada de esta o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de los municipios o entidades municipales, y cualquier funcionario o empleado de cualquiera de éstos, en el desempeño de sus deberes oficiales.
- (b) "CARTA DE DERECHOS DEL VETERANO" - Significa la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI*" que se adopta por Ley Núm. 203-2007, según enmendada.
- (c) "CÓNYUGE (S)" - Se refiere a aquella(s) persona(s) con la cual se encuentre el/la veterano(a) legal y válidamente casado(a), conforme a las leyes de Puerto Rico y/o del lugar en el cual hubieren contraído matrimonio, y que hubiere vivido con el/la veterano(a) de manera continua, desde la fecha de su casamiento hasta la fecha del fallecimiento del veterano (a).
- (d) "CÓNYUGE (S) SUPÉRSTITE (S)" - Significa aquella persona con la cual se encontrase el/la veterano (a), legal y válidamente casado(a), conforme a las leyes de Puerto Rico y/o del lugar en el cual hubieren contraído matrimonio,

al momento del fallecimiento del veterano (a). También se le denomina viudo(a) o cónyuge sobreviviente.

- (e) "COORDINADOR AGENCIAL" - Significa el funcionario designado por la Autoridad Nominadora o jefe de la Agencia para realizar funciones al amparo de la Ley 51-2011.
- (f) "COORDINADOR AUXILIAR" - Significa el funcionario designado por la Autoridad Nominadora, jefe de la Agencia para realizar funciones al amparo de la Ley Núm. 51-2011.
- (g) "EX MILITAR (ES)" - Toda persona que haya servido en cualquiera de los componentes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, ya sea en los cuerpos activos o de reserva, incluyendo la Guardia Nacional y que no tenga estatus de jubilado (a) de dichos cuerpos o estatus de veterano (a).
- (h) "FUERZAS ARMADAS"- Significará los seis (6) componentes armados de los servicios uniformados de los Estados Unidos de América, los cuales son: el Ejército ("*Army*"); la Marina ("*Navy*"); la Fuerza Aérea ("*Air Force*"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("*Marine Corps*"); la Guardia Costanera ("*Coast Guard*") y la Fuerza Espacial de los Estados Unidos ("*United States Space Force*"); así como sus correspondientes componentes de Reserva, incluyendo la Guardia Nacional, tanto la terrestre ("*Army National Guard*") como la aérea ("*Air National Guard*") cuando sean activadas por el Presidente de los Estados Unidos, según lo dispuesto en el *US Code Title 10, Sec.101, US Code Title 32, Sec.101*.

Los miembros de los otros dos (2) servicios uniformados de los Estados Unidos de América que no son armados, éstos son, tanto los oficiales comisionados, como los oficiales de nombramiento administrativo ("*warrant officers*") del Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("*National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Officers Corps. -NOAA*") y del Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("*U.S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps*") se considerarán como que les aplica la presente definición de Fuerzas Armadas al ser movilizados, activados e integrados en dichas Fuerzas Armadas por el Presidente de los Estados Unidos.

Para propósitos del presente Reglamento, la definición de "Fuerzas Armadas" aplicará, además, a aquellos empleados civiles del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos ("*United States Army Corps of Engineers*"), así como los empleados activados del Sistema Médico Nacional

contra Desastres ("*National Disaster Medical System- NDMS*") que sean activados a participar en misiones en calidad de apoyo a los servicios uniformados.

- (a) "GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO" – Significa el cuerpo militar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creado al amparo de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocido como el "Código Militar de Puerto Rico", cuya misión principal es proteger las vidas y propiedades de los ciudadanos de Puerto Rico en forma rápida y eficaz, preservar la paz, el orden y la seguridad durante situaciones de emergencias provocadas por desastres naturales y disturbios civiles y servir como cuerpo de reserva nacional del Ejército de los Estados Unidos. La misma se encuentra subdividida en la Guardia Nacional Terrestre o la Guardia Nacional Aérea y todos aquellos otros componentes militares cuya organización en Puerto Rico fuera prescrita, de tiempo en tiempo, por el Presidente de los Estados Unidos de América o por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) "HIJOS(AS)" - Aquella persona que sea hijo (a) de un veterano (a), ya sea biológico o adoptado legalmente por dicho veterano (a).
- (c) "HIJO(A) MENOR DE EDAD" – Aquella persona que sea hijo (a) de un veterano (a), ya sea biológico o adoptado legalmente por dicho veterano (a) y que no haya cumplido aún los veintiún (21) años de edad. El hijo(a) de un veterano (a), que tenga una incapacidad que resulte en su dependencia total del veterano (a), será considerado como hijo (a) menor de edad, para efectos de este reglamento.
- (d) "JEFE (A) DE AGENCIA" - Significa la Autoridad Nominadora, persona o grupo de personas a quien (es) se le (s) confiere, por disposición de ley, la autoridad legal para poder disponer de un asunto.
- (e) "MILITAR"- Significa cualquier miembro, en funciones, de aquellos componentes y cuerpos incluidos en el presente Artículo.
- (f) "MUNICIPIO (S)" - Se refiere a cualquier demarcación geográfica localizada dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con todos sus barrios, que tiene un nombre en particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo. Incluye, además, a cualquier oficina, agencia, departamento, organismo, consorcio, corporación municipal y/o entidad de un Municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- (g) OFICINA – Se refiere a la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecida en virtud de las disposiciones de la Ley 79-2013.
- (h) PROCURADOR (A) - Significa el Procurador (a) del Veterano, funcionario con facultades cuasi-judiciales y cuasi-legislativas, designado por el Gobernador de Puerto Rico y confirmado por el Senado de Puerto Rico, que desempeña su puesto por un término de diez (10) años, y quien dirige la Oficina del Procurador del Veterano.
- (i) "RESERVA" - Se refiere a aquellos componentes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América que constituyen cuerpos militares cuyos miembros, ordinariamente, no se encuentran en el servicio militar activo, pero que se suman a los militares en el servicio activo o a los militares a tiempo completo, en caso de emergencia, cuando así sea necesario. A los componentes de la Reserva comúnmente se les denomina como "reservistas".
- (j) "SERVICIOS UNIFORMADOS"- Significan los ocho (8) servicios uniformados de los Estados Unidos de América, a saber: los armados, estos son, el Ejército ("*Army*"); la Marina ("*Navy*"); la Fuerza Aérea ("*Air Force*"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("*Marine Corps*"); la Guardia Costanera ("*Coast Guard*"); y la Fuerza Espacial ("*Space Force*"); y los no armados, los cuales son: el Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("*National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Officers Corps. –NOAA*") y el Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("*U.S. Public Health Service (PHS) Corps*").
- (k) VETERANO (A) – Para propósitos del presente Reglamento, se considerará que el término veterano (a) incluye:
- (1) A toda persona que haya estado en el servicio activo en cualquiera de las seis (6) ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, los cuales son: el Ejército ("*Army*"); la Marina ("*Navy*"); la Fuerza Aérea ("*Air Force*"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("*Marine Corps*"); la Guardia Costanera ("*Coast Guard*") y la Fuerza Espacial de los Estados Unidos ("*United States Space Force*"), y que no haya sido separada del componente del cual se trate, de manera deshonorables ("*dishonorable*") de dicho servicio;
 - (2) A toda persona que haya formado parte de los componentes de reserva de cualquiera de las seis (6) ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, los cuales son: el Ejército ("*Army*"); la Marina

("Navy"); la Fuerza Aérea ("Air Force"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); la Guardia Costanera ("Coast Guard") y la Fuerza Espacial de los Estados Unidos (*United States Space Force*), incluyendo, además, a la Guardia Nacional Terrestre ("Army National Guard") o a la Guardia Nacional Aérea ("Air National Guard"), cuando dicha persona haya sido activada y haya servido, de manera consecutiva, por un término no menor de ciento ochenta (180) días, y no haya sido separado(a) del componente del cual se trate, de manera deshonorables (*dishonorable*) de dicho servicio;

- (3) A toda persona que habiendo sido miembro de los Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("*National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Officers Corps. –NOAA*") o del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("*U.S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps*".), haya sido movilizad, activada e integrada a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y no haya sido separada de manera deshonorables (*dishonorable*) de dicho servicio;
- (4) Cualquier otra persona que tenga la condición de veterano(a), de acuerdo con las leyes federales y/o estatales vigentes;
- (5) Los términos veterano(a) podrán usarse, indistintamente, en cuanto al género de la persona de la cual se trate.

ARTÍCULO 9. DESIGNACIÓN DEL COORDINADOR AGENCIAL Y DEL COORDINADOR AUXILIAR DE ASUNTOS DEL VETERANO

- (a) La Autoridad Nominadora de toda agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá designar, por escrito, aquellos funcionarios que se desempeñarán como Coordinador Agencial y Coordinador Auxiliar de Asuntos del Veterano en su agencia.
- (b) La responsabilidad general del Coordinador Agencial y del Coordinador Auxiliar será garantizar a todos los veteranos (as) de la agencia, los derechos y servicios contemplados en la Carta de Derechos del Veterano o cualquier otra ley estatal y federal.
- (c) Los funcionarios designados como Coordinador Agencial y Coordinador Auxiliar de Asuntos del Veterano deberán ser empleados regulares del servicio de carrera o del servicio de confianza de la agencia de la cual se trate.

- (d) A tenor con lo dispuesto en la Ley 51-2011, conforme a las medidas de austeridad vigentes en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ninguna agencia tendrá autoridad para contratar ni para nombrar persona alguna con el propósito exclusivo de fungir como Coordinador Agencial ni Coordinador Auxiliar de Asuntos del Veterano.
- (e) A la hora de designar un Coordinador Agencial y un Coordinador Auxiliar de Asuntos del Veterano, la agencia deberá dar preferencia a veteranos (as). No obstante, ser veterano (a) no será un requisito fundamental para ser designado. Dichos funcionarios no podrán estar desempeñándose como parte del Cuerpo de Voluntarios de la Oficina al momento de su designación como Coordinador Agencial o Coordinador Auxiliar.
- (f) Los Coordinadores Agenciales y Coordinadores Auxiliares de Asuntos del Veterano ejercerán sus funciones en la Oficina de Servicios al Ciudadano de la agencia o su equivalente. Dicha designación deberá ser recibida en la Oficina en un período no mayor de treinta (30) días naturales siguientes a la vigencia de este Reglamento.
- (g) De ocurrir algún cambio en la designación de un Coordinador Agencial o un Coordinador Auxiliar de Asuntos del Veterano, el mismo deberá ser notificado por escrito a la Oficina, dentro de los treinta (30) días siguientes de haber ocurrido el mismo, incluyendo el nombre del funcionario designado en sustitución del coordinador saliente.
- (h) Los Coordinadores Agenciales y los Coordinadores Auxiliares de Asuntos del Veterano deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - (1) Serán empleados en el servicio de carrera o de confianza de la agencia.
 - (2) Deberán tener vastos conocimientos de las leyes y la reglamentación relacionadas con los veteranos (as), tanto a nivel estatal como federal, al igual que de la ley habilitadora de su correspondiente agencia, así como de los beneficios y ofrecimientos de la misma para los veteranos (as).
 - (3) Estar capacitados para diseñar y realizar investigaciones y estudios sobre asuntos de situaciones de veteranos (as), sean estos colectivos o individuales.

ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDADES DELEGADAS A LA OFICINA

A tenor con la Ley 51-2011, la Oficina tendrá las siguientes responsabilidades:

- (a) Garantizar el cumplimiento de la Ley 51-2011.
- (b) Estructurar y ofrecer los adiestramientos necesarios para que los Coordinadores Agenciales y Coordinadores Auxiliares de Asuntos de Veteranos conozcan los derechos y beneficios que concede la legislación vigente a los veteranos (as).
- (c) Adoptar o enmendar las reglas y reglamentos relacionados con sus funciones y deberes para la ejecución de las funciones delegadas, al igual que las necesarias para determinar los mecanismos de recopilación, interpretación y publicación de la información y datos estadísticos relacionados con el cumplimiento de la Ley 51-2011.
- (d) Ofrecer periódicamente, adiestramientos a los Coordinadores Agenciales y Coordinadores Auxiliares de Asuntos de Veteranos sobre la Carta de Derechos del Veterano.

ARTÍCULO 11. DEBERES DEL COORDINADOR AGENCIAL

El Coordinador Agencial tendrá los siguientes deberes:

- (a) Será el gestor y delegado responsable de la coordinación de las actividades sobre asuntos del veterano (a) en su agencia.
- (b) Representará, diligenciará y será responsable de gestionar toda solicitud, petición o acción sobre beneficios y servicios solicitados por los veteranos en su agencia.
- (c) Deberá asistir a todas aquellas charlas, conferencias, adiestramientos o entrenamientos que ofrezca la Oficina a los Coordinadores Agenciales y Coordinadores Auxiliares.
- (d) Coordinará charlas, conferencias y seminarios con los empleados de su agencia sobre los beneficios que la misma ofrece a los veteranos (as).
- (e) Mantendrá un record para documentar los veteranos (as) atendidos en su agencia.

- (f) Preparará y remitirá a la Oficina del Procurador del Veterano, dos (2) veces al año, antes del 31 de julio y del 31 de enero de cada año natural, un informe que contenga la información relacionada con los veteranos(as) atendido(as) durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes, incluyendo el nombre y la dirección de dicho veterano(a), la petición de ayuda canalizada y los resultados obtenidos.
- (g) Todos aquellos deberes adicionales necesarios para poder ejercer adecuadamente las responsabilidades antes relacionadas, así como aquellos establecidos, de tiempo en tiempo, por el Procurador.
- (h) Recomendar a la Oficina y a la Autoridad Nominadora, todas aquellas medidas que puedan ser beneficiosas para mejorar la calidad de los servicios prestados a los veteranos (as) y sus familiares.
- (i) Deberá registrarse en la Oficina como Coordinador Agencial.

ARTÍCULO 12. DEBERES DEL COORDINADOR AUXILIAR

El Coordinador Auxiliar tendrá los siguientes deberes:

- (a) Sustituir en todas sus deberes y responsabilidades al Coordinador Agencial cuando este no se encuentre presente.
- (b) Asistir al Coordinador Agencial en sus funciones y en las que este le delegue.
- (c) Deberá asistir a todas aquellas charlas, conferencias, adiestramientos o entrenamientos que ofrezca la Oficina a los Coordinadores Agenciales y Coordinadores Auxiliares.
- (d) Todos aquellos deberes adicionales necesarios para poder ejercer adecuadamente las responsabilidades antes relacionadas, así como aquellos establecidos, de tiempo en tiempo, por el Procurador.
- (e) Deberá registrarse en la Oficina como Coordinador Agencial Auxiliar.

ARTÍCULO 13. DEBERES DE LAS AGENCIAS PÚBLICAS

Además de realizar las designaciones dispuestas en la Ley 51-2011, las Agencias Públicas deberán proveer a los Coordinadores y a los Coordinadores Auxiliares las condiciones mínimas razonables necesarias, incluyendo, pero sin limitarse a equipo,

materiales, tiempo y facilidades, para poder realizar adecuadamente y sin onerosidad, sus funciones como Coordinadores y Coordinadores Auxiliares.

ARTICULO 14. CESE DE FUNCIONES COMO COORDINADOR

Los Coordinadores Agenciales y/o los Coordinadores Auxiliares, cesarán sus funciones como tales, en los siguientes casos:

- (a) Renuncia del empleado de su Agencia Pública.
- (b) Sustitución del empleado por la Agencia Pública.
- (c) Expiración del término para el cual fue designado por la Autoridad Nominadora de la agencia, en aquellos casos en que aplique.
- (d) Destitución del empleado por la Agencia Pública.
- (e) Desempeño negligente del empleado que amerite su remoción de la designación, en virtud de la aplicación de medidas disciplinarias.
- (f) En casos de activación al servicio militar.

La Agencia Pública deberá notificar a la Oficina el nombre del sustituto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el designado anterior cese sus funciones como Coordinador Agencial o Coordinador Auxiliar, según sea el caso.

ARTÍCULO 15. PROHIBICIONES RESPECTO A BENEFICIO O LUCRO

Ni el Coordinador Agencial ni el Coordinador Auxiliar podrán recibir dinero, regalo, donación o beneficio directo o indirecto alguno por sus trabajos ante cualquier organismo público o privado en beneficio de los veteranos (as). Disponiéndose, que cualquier violación a esta prohibición conllevará las sanciones criminales y administrativas que procedan, conforme al acto cometido y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 16. DISPONIBILIDAD DE LOS SERVICIOS DE LOS COORDINADORES

Cualquier veterano (a) empleado de la Agencia Pública de la cual se trate, su cónyuge, su cónyuge supérstite, sus hijos o hijos menores de edad, podrán solicitar la asistencia del Coordinador Agencial y del Coordinador Auxiliar. De igual manera, cualquier veterano (a), su cónyuge, su cónyuge supérstite, sus hijos o hijos menores de edad que requieran servicios de determinada Agencia Pública, podrán solicitar la asistencia del Coordinador Agencial y del Coordinador Auxiliar.

El Coordinador Agencial y el Coordinador Auxiliar, acreditará la identidad del veterano (a) mediante la presentación de copia de la evidencia de servicio o de cualquier documentación que lo acredite como veterano(a), tales como el certificado de licenciamiento o separación bajo condiciones honorables o Forma DD-214 o la NGB-22, una certificación expedida por la Departamento de Asuntos de Veteranos de los Estados Unidos de América o autoridad federal correspondiente o cualquier otro documento que el Procurador acepte como tal.

En el caso de cónyuges, cónyuges supérstites, hijos o hijos menores de edad, estos deberán acreditar su relación con el veterano(a), mediante la presentación del correspondiente certificado de matrimonio, defunción y/o nacimiento, según sea el caso, que reflejen la correspondiente relación familiar con el veterano (a).

ARTÍCULO 17. ADIESTRAMIENTOS

- (a) La Oficina diseñará un adiestramiento o módulo inicial educativo sobre la Carta de Derechos del Veterano y cualquier otra ley estatal o federal que conceda derechos que los veteranos (as) de Puerto Rico y sus familiares deban conocer. El mismo será utilizado para brindar adiestramiento a los Coordinadores Agenciales y Coordinadores Auxiliares designados por las Agencias Públicas.

Dicho adiestramiento será actualizado por la Oficina, por lo menos anualmente, para así atemperarlo a los cambios o enmiendas que se realicen a la Carta de Derechos del Veterano y cualquier otra ley estatal o federal que conceda derechos a los veteranos (as) de Puerto Rico.

- (b) La Oficina coordinará los adiestramientos y llevará un registro (*récord*) de los adiestramientos y/o reuniones periódicas que realice con Coordinadores Agenciales y Coordinadores Auxiliares. Tales adiestramientos serán ofrecidos por la Oficina, por lo menos dos (2) veces al año.
- (c) Todo funcionario que sea designado como Coordinador Agencial o Coordinador Auxiliar deberá tomar dicho adiestramiento tan pronto el mismo sea ofrecido por la Oficina.

ARTÍCULO 18. DIRECTORIO DE COORDINADORES

La Oficina preparará y mantendrá un Directorio de Coordinadores Agenciales y Coordinadores Auxiliares el cual incluirá sus nombres, las direcciones físicas y postales de las agencias, el número de teléfono, facsímil y el correo electrónico de

dicho funcionario. Copia del directorio estará disponible en la Sede Central de la Oficina.

El mismo podrá colocarse en la página de *Internet* de la Oficina. El Directorio deberá mantenerse actualizado conforme vayan ocurriendo cambios de los funcionarios que ocupen tales posiciones en las distintas agencias.

ARTÍCULO 19. PENALIDADES

A tenor con la Ley 79-2013, la Oficina tiene la autoridad de poner en vigor y velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Carta de Derechos del Veterano, de los reglamentos promulgados al amparo de las mismas y de cualesquiera otras leyes o reglamentos vigentes y que se aprueben en el futuro para beneficio de los veteranos y sus familiares. De igual manera, la Oficina tiene autoridad para imponer multas y penalidades conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017 y los reglamentos que adopte para ello.

De conformidad a lo anterior, se dispone que cualquier Agencia Pública que no cumpla con su obligación de designar al Coordinador Agencial y al Coordinador Auxiliar requeridos, o que voluntaria o maliciosamente impidiere, entorpeciere u obstruyere dichas designaciones, incurrirá en violación de la Ley 51-2011 y del presente Reglamento, estando sujeto a la imposición de multas administrativas a tenor con la Ley 79-2013.

ARTÍCULO 20. CLAUSULA DE SALVEDAD Y SEPARABILIDAD

La declaración por un Tribunal competente, que declare que alguna disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no invalidará las disposiciones restantes, las cuales continuarán en pleno vigor.


ARTÍCULO 21. DEROGACIÓN

Por la presente se deroga el Reglamento Núm. 7353 de 10 de mayo de 2007, titulado como el "*Reglamento para Establecer el Funcionamiento del Programa Educativo de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño, Designar Coordinadores de Asuntos de Veteranos en las Agencias e Instrumentalidades Públicas*", el cual fuera promulgado a tenor con la Orden Ejecutiva Núm. OE-2006-35 de 8 de noviembre de 2006, además de todos aquellos reglamentos, protocolos y manuales de la Oficina que sean incompatibles con este Reglamento.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2024.



Lcdo. Agustín Montañez Allman
Procurador del Veterano